



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2024.

Radicación: 11001-33-42-049-2024-00179-00.
Referencia: Acción Popular.
Accionante: Elizabeth Quintero Molina.
Accionados: Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá; Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).
Vinculados: Alcaldía Local de Usaquén y; Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).
Tema: Mantenimiento y adecuación de andenes en el sector de Unicentro, Bogotá D.C.
Decisión: Admite el medio de control.

AUTO ADMISORIO.

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión¹ del medio de control de derechos e intereses colectivos, interpuesto por la señora Elizabeth Quintero Molina, contra el Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá y; el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), con el ánimo de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, así como, al goce del espacio público, su utilización y su defensa, esto en razón a que, según su dicho, no se han tomado las medidas necesarias para «el mantenimiento y adecuación de los andenes de la Carrera 15 ubicados entre la Calle 116 – frente al Supermercado Carulla hasta la Calle 119 (antes de la Iglesia de Santa Beatriz) y entre la calle 122 hasta la 127 frente al Centro Comercial Unicentro costado sentido sur – norte».

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos, se concluye que ésta reúne los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011, se verifica, además, que la accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, y que el Despacho es competente para

¹ El medio de control fue repartido el 29 de mayo de 2024.

conocer del asunto, atendiendo los factores funcional y territorial², en consecuencia, se procederá con la admisión del medio de control, el cual será tramitado y fallado por este Juzgado dentro del término respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998³.

De igual manera, este operador judicial estima indispensable **vincular** al presente trámite a la **Alcaldía Local de Usaquén y a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)**, toda vez que la actora popular solicita «Ordenar a quien corresponda, que adopte las medidas conducentes a la ejecución de las obras necesarias para el mantenimiento y adecuación de los andenes de la Carrera 15 ubicados entre la Calle 116 [...] y entre la calle 122 hasta la 127 frente al Centro Comercial Unicentro costado sentido sur – norte [...] es decir, se instalen bien las baldosas que están en buen estado, pero sueltas y se instalen nuevas en el caso de las que se dañaron».

Asimismo, a fin de atender las previsiones de la Ley 472 de 1998, se dispondrá:

- (i) **Por Secretaría del Despacho Notificar esta providencia a:** (i.i) la **Defensoría del Pueblo**, de conformidad con el artículo 13 de la citada disposición; (i.ii) al **Ministerio Público**, conforme al inciso 6 del artículo 21 de la Ley *ibidem*; para que, si a bien lo tienen, intervengan dentro de la acción de la referencia.

- (ii) Con el ánimo de informar a la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, se dispondrá que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, el **Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** publiquen en su página web un edicto informativo en el que se incluya el contenido de la demanda y del auto admisorio de ésta; dichas publicaciones deberán permanecer por el lapso mínimo de siete (7) días, en cumplimiento de lo señalado en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley *ibidem* y, dentro del mismo término otorgado para efectuar la publicación, las citadas entidades deberán adjuntar constancia de cumplimiento de esta orden en el Sistema de Gestión Judicial **SAMAI**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² El artículo 16 de la Ley 472 de 1998, señala lo siguiente: «**Artículo 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos** y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. **Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.** Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. Parágrafo. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado». (Negritas y subrayas fuera de texto). Vale aclarar que **la Ley 1395 de 2010 modificó esta competencia, atribuyendo a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primer grado solo de las acciones populares impetradas contra entidades departamentales, distritales o municipales**, pues en el evento en que la acción se dirija contra entidades del orden nacional, la competencia de primera instancia recae en los Tribunales Administrativos y, en segunda, en el Consejo de Estado.

³ «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones».

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por la señora **Elizabeth Quintero Molina**, en contra del **Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá y; el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notificar personalmente este proveído al **alcalde Mayor de Bogotá D.C.** y al **director del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)**, *-o a quienes hagan sus veces o los reemplacen-*, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998. **Entrégueseles copia de la demanda y de los anexos.**

Tercero. Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, que deberá contabilizarse una vez transcurridos los dos (2) días establecidos en el artículo 199 del CPACA. Dentro de dicho término podrán allegar o solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer.

Cuarto. Vincular a la **Alcaldía Local de Usaquén** y a la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Quinto. Notificar personalmente esta providencia al **alcalde local de Usaquén** y al **director de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)**, *-o a quienes hagan sus veces o los reemplacen-*, para que, en el término de diez (10) días, que deberá contabilizarse una vez transcurridos los dos (2) días establecidos en el artículo 199 del CPACA, se pronuncien frente a los hechos de la demanda, de conformidad con sus competencias. **Entrégueseles copia de la demanda y de los anexos.**

Sexto. Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que, si lo consideran pertinente, intervengan dentro del presente medio de control.

Séptimo: Informar a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción popular, de la siguiente manera:

- En el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, el **Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** deberán publicar en su página web un edicto informativo en el que se incluya el contenido de la demanda y del auto admisorio de ésta; dichas publicaciones deberán permanecer por el lapso mínimo de siete (7) días, en cumplimiento de lo señalado en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley *ibidem* y, dentro del mismo término otorgado para efectuar la publicación, las citadas entidades deberán adjuntar constancia de cumplimiento de esta orden en el Sistema de Gestión Judicial **SAMAI**.

Octavo. Notificar a la parte actora por el medio más expedito.

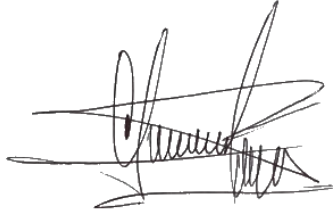
Noveno. Advertir a los sujetos procesales que cualquier memorial que dirijan al presente proceso deberá enviarse simultáneamente al correo electrónico de cada

Accionante: Elizabeth Quintero Molina.
Accionado: Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá; Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

uno de los extremos procesales, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia de envío, ateniendo las previsiones del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo. Por Secretaría del Despacho incorporar esta providencia al Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

MRN